

in addition to the sum previously appropriated, be placed at the disposal of the Commissioner of the Interior.

Section 5.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 6.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect immediately after its approval.

Approved, July 1, 1947.

[No. 14]

[*Approved, July 1, 1947*]

AN ACT

TO CREATE THE REGISTRY OF PROPERTY OF RIO PIEDRAS, AND TO DETERMINE THE TERRITORIAL JURISDICTION THEREOF; TO DETERMINE THE TERRITORIAL JURISDICTION OF THE REGISTRY OF PROPERTY OF SAN JUAN; TO REORGANIZE SECTIONS ONE AND TWO OF THE REGISTRY OF PROPERTY OF SAN JUAN, AND DETERMINE THEIR RESPECTIVE JURISDICTIONS; TO CREATE THE COMMERCIAL REGISTRY OF RIO PIEDRAS, IN THE REGISTRY OF PROPERTY OF RIO PIEDRAS; TO CREATE THE OFFICE OF REGISTRAR OF THE REGISTRY OF PROPERTY OF RIO PIEDRAS AND TO APPROPRIATE FUNDS FOR PAYMENT OF SALARIES; TO APPROPRIATE THE SUM OF TEN THOUSAND (10,000) DOLLARS FOR THE EXPENSES OF INSTALLATION, PURCHASE OF EQUIPMENT, AND FURNITURE, PAYMENT OF RENT AND OPERATING EXPENSES UNTIL JUNE 30, 1948, AND FOR OTHER PURPOSES.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—There is hereby created the Registry of Property of Río Piedras, with seat in said municipality, which Registry of Property shall include in its territorial jurisdiction the municipalities of Río Piedras, Carolina, Río Grande, Trujillo Alto, and Loíza. On and after the effective date of this Act, the municipalities hereinbefore referred to shall be segregated from the Registry of Property of San Juan, Section Two.

Section 2.—On and after the effective date of this Act, the territorial jurisdiction of the Registry of Property of San Juan shall include the territorial jurisdiction of the Municipality of San Juan. The territorial jurisdiction of each of the sections of the Registry of Property of San Juan shall be the following:

(a) Section One shall have for its territorial jurisdiction the capital and the area lying north of Ponce de León Avenue in the barrio of Santurce, known and identified in the Registry of Property as "Santurce, North."

(b) Section Two shall have for its territorial jurisdiction the entire area lying to the South of Ponce de León Avenue in the barrio

tos mismos fines, serán puestos a disposición del Comisionado del Interior en adición a la suma anteriormente asignada.

Artículo 5.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Artículo 6.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de julio de 1947.

[Núm. 14]

[*Aprobada en 1 de julio de 1947*]

LEY

PARA CREAR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RIO PIEDRAS Y DETERMINAR SU DEMARCACION TERRITORIAL; PARA DETERMINAR LA DEMARCACION TERRITORIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SAN JUAN; PARA REORGANIZAR LAS SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SAN JUAN DETERMINANDO SUS RESPECTIVAS DEMARCACIONES; PARA CREAR EL REGISTRO MERCANTIL DE RIO PIEDRAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RIO PIEDRAS; PARA CREAR EL CARGO DEL REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RIO PIEDRAS Y ASIGNAR PARA EL PAGO DE SUELDOS; PARA ASIGNAR LA CANTIDAD DE DIEZ MIL (10,000) DOLARES PARA LOS GASTOS DE INSTALACION, ADQUISICION DE EQUIPO, MOBILIARIO, PAGO DE LOCAL Y GASTOS DE FUNCIONAMIENTO HASTA JUNIO 30 DE 1948, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se crea el Registro de la Propiedad de Río Piedras con sede en dicha municipalidad, el cual comprenderá en su demarcación territorial los municipios de Río Piedras, Carolina, Río Grande, Trujillo Alto y Loíza. A partir de la vigencia de esta Ley quedan segregados del Registro de la Propiedad de San Juan, Sección Segunda, los municipios anteriormente mencionados.

Sección 2.—En lo sucesivo y a partir de la vigencia de esta Ley la demarcación territorial del Registro de la Propiedad de San Juan comprenderá la demarcación territorial del Municipio de San Juan. La demarcación territorial de cada una de las Secciones del Registro de la Propiedad de San Juan será la siguiente:

(a) La Sección Primera tendrá por demarcación territorial la Capital y el área comprendida al Norte de la Avenida Ponce de León en el Barrio de Santurce conocida y determinada en el Registro de la Propiedad como "Santurce Norte."

(b) La Sección Segunda tendrá como demarcación territorial todo el área comprendida al Sur de la Avenida Ponce de León en el Ba-

of Santurce, known and identified in the Registry of Property as "Santurce, South", and the barrio of Puerta de Tierra; *Provided*, That the Registry of Chattel Mortgages shall be in charge of Section One, and the Commercial Registry of the territorial jurisdiction of the Municipality of San Juan shall be in charge of Section Two.

Section 3.—Another Commercial Registry is hereby created which shall be annexed to and shall operate in the Registry of Property of Río Piedras, in the manner prescribed by law for other commercial registries, and shall have the same territorial jurisdiction as the Registry of Property of Río Piedras. A Registry of Chattel Mortgages shall be annexed to and shall operate in the Registry of Property of Río Piedras, in the manner prescribed by law, which shall include the territorial jurisdiction of the said Registry of Property.

Section 4.—As soon as this Act takes effect, the Registrar of Property of San Juan, Section Two, shall turn over to the Registrar of Property of Río Piedras all books, registries, records, archives, titles, and documents he may have in his custody which refer to the territorial jurisdiction of the Registry of Property of Río Piedras hereby created, and an inventory shall therefor be made in triplicate, signed by the Registrar delivering and the Registrar receiving. Each Registrar shall keep a copy of the said inventory and the original shall be sent to the Attorney General of Puerto Rico.

Section 5.—The whole area or jurisdiction appertaining to Section One of the Registry of Property of San Juan and transferred by this Act to Section Two of the said Registry is hereby segregated from Section One, and the Registrar of Property of San Juan, Section One, shall, as soon as this Act takes effect, turn over, under inventory, to the Registrar of Section Two all the books, registries, records, archives, titles, and documents appertaining to the territorial jurisdiction assigned to Section Two, in the manner prescribed in the preceding Section 4.

The Registrar of Property of San Juan, Section Two, shall certify *ex officio* to the Registrar of Property of Río Piedras all entries of presentation of documents pertaining or relative to the towns and demarcation segregated from Section Two of the Registry of Property of San Juan and transferred to the Registry of Río Piedras and for any reason pending dispatch in his office at 4:00 P.M. of the day preceding the date on which this Act takes effect. Such

rrio de Santurce conocida y determinada en el Registro de la Propiedad como "Santurce Sur" y el Barrio de Puerta de Tierra; *Disponiéndose*, que el Registro de Hipoteca de Bienes Muebles estará a cargo de la Sección Primera, y el Registro Mercantil de la demarcación territorial del Municipio de San Juan estará adscrito a la Sección Segunda.

Sección 3.—Se crea un nuevo Registro Mercantil, el cual estará adscrito y funcionará en el Registro de la Propiedad de Río Piedras en la forma prescrita por ley para los demás registros mercantiles y tendrá la misma demarcación territorial que comprende el Registro de la Propiedad de Río Piedras. En el Registro de la Propiedad de Río Piedras habrá y funcionará un Registro de Hipotecas de Bienes Muebles en la forma prescrita por ley, que comprenderá la demarcación territorial de dicho Registro de la Propiedad.

Sección 4.—Tan pronto como entre en vigor esta Ley, el Registrador de la Propiedad de San Juan, Sección Segunda, procederá a entregar al Registrador de la Propiedad de Río Piedras todos los libros, registros, expedientes, archivos, títulos y documentos que tuviere bajo su custodia relativos a la demarcación territorial del Registro de la Propiedad de Río Piedras que por la presente ley se crea, practicando a tal efecto un inventario por triplicado firmado por el Registrador que entrega y el Registrador que recibe, conservando cada uno de ellos una copia de dicho inventario y remitiendo el original al Procurador General de Puerto Rico.

Sección 5.—Toda el área o demarcación perteneciente a la Sección Primera del Registro de la Propiedad de San Juan y traspasada por esta Ley a la Sección Segunda de dicho Registro, queda segregada de la Sección Primera, debiendo el Registrador de la Propiedad de San Juan, Sección Primera tan pronto como entre en vigor esta Ley, hacer entrega bajo inventario, al Registrador de la Sección Segunda de todos los libros, registros, expedientes, archivos, títulos y documentos que correspondan a la demarcación territorial asignada a la Sección Segunda en la forma prescrita en la Sección Cuarta anterior.

El Registrador de la Propiedad de San Juan, Sección Segunda, certificará de oficio al Registrador de la Propiedad de Río Piedras todos los asientos de presentación de documentos pertenecientes o referentes a los pueblos y demarcación segregados de la Sección Segunda del Registro de la Propiedad de San Juan y que pasan a formar parte del Registro de la Propiedad de Río Piedras, y que se hallaren pendientes de despacho por cualquier motivo en su oficina a las 4:00 P. M. del día anterior a la fecha de entrar en vigor esta Ley, cuya cer-

certification shall serve for making the transfer of such entries to the journal of the Registry of Property of Río Piedras.

The Registrar of Property of San Juan, Section One, shall certify ex officio to the Registrar of Property of San Juan, Section Two, all entries of presentation of documents appertaining to the territorial jurisdiction assigned by this Act to Section Two of the Registry of Property of San Juan, and for any reason pending dispatch at 4:00 P. M. of the day preceding the date on which this Act takes effect. Such certification shall serve for making the transfer of such entries to the journal of Section Two of the Registry of Property of San Juan.

The Registrar of Property of San Juan, Section Two, shall certify to the Registrar of Property of Río Piedras all entries of domain in the books of the former Mortgage Registry appertaining to the towns segregated from Section Two of the Registry of Property of San Juan and incorporated to the Registry of Property of Río Piedras. The Registrar of Property of San Juan, Section One, shall likewise certify ex officio to the Registrar of Property of San Juan, Section Two, the entries in the books of the former Mortgage Registry appertaining to the territorial jurisdiction hereby assigned to Section Two of the Registry of Property of San Juan; *Provided*, That when said entries should have been made in separate books according to towns or jurisdictions, the said books shall be transferred in the manner prescribed for the modern books of the Registry.

Section 6.—On and after the effective date of this Act all titles and operations relative to properties or rights, appertaining to the towns segregated from the Registry of Property of San Juan and incorporated to the Registry of Property of Río Piedras shall be presented at this Registry; and all titles and operations related to properties or rights, appertaining to the territorial jurisdiction assigned by this Act to Sections One and Two of the Registry of Property of San Juan shall be presented at the respective sections, and notice of this circumstance shall be served on the public by edicts published by the Attorney General once each week during a period of thirty days in two of the newspapers or largest circulation.

Section 7.—The personnel of the Registry of Property of Río Piedras hereby created shall be composed of one Registrar of Property and such other employees as are required for the good operation of the registry.

tificación servirá para hacer la transcripción de dichos asientos en los libros del Registro de la Propiedad de Río Piedras.

El Registrador de la Propiedad de San Juan, Sección Primera certificará de oficio al Registrador de la Propiedad de San Juan, Sección Segunda, todos los asientos de presentación de documentos referentes a la demarcación territorial asignada por esta Ley a la Sección Segunda del Registro de la Propiedad de San Juan, y que se hallaren pendientes de despacho por cualquier motivo a las 4:00 P. M. del día anterior a la fecha de entrar en vigor esta Ley, cuya certificación servirá para hacer la transcripción de dichos asientos en los libros de la Sección Segunda del Registro de la Propiedad de San Juan.

El Registrador de la Propiedad de San Juan, Sección Segunda procederá a certificar al Registrador de la Propiedad de Río Piedras todos los asientos de dominio que existan en los libros de la antigua Anotaduría de Hipotecas referentes a los pueblos segregados de la Sección Segunda del Registro de la Propiedad de San Juan e incorporados al Registro de la Propiedad de Río Piedras. Igualmente el Registrador de la Propiedad de San Juan, Sección Primera procederá a certificar de oficio al Registrador de la Propiedad de San Juan, Sección Segunda los asientos en los libros de la antigua Anotaduría de Hipotecas referente a la demarcación territorial que por esta Ley se asigna a la Sección Segunda del Registro de la Propiedad de San Juan, *Disponiéndose*, que cuando dichos asientos se hubieren llevado en libros separados por pueblos o demarcaciones, dichos libros serán transferidos en la forma provista para los modernos libros del Registro.

Sección 6.—A partir de la vigencia de esta ley todos los títulos y operaciones referentes a fincas o derechos que correspondan a los pueblos segregados del Registro de la Propiedad de San Juan e incorporados al Registro de la Propiedad de Río Piedras serán presentados en este Registro; y todos los títulos y operaciones referentes a fincas o derechos correspondientes a las demarcaciones territoriales que por esta Ley se asignen a las Secciones Primera y Segunda del Registro de la Propiedad de San Juan serán presentados en las respectivas Secciones, debiendo darse el correspondiente aviso al público de esta circunstancia mediante edictos que se publicarán por el Procurador General durante un término de 30 días una vez por semana en dos periódicos de los de mayor circulación.

Sección 7.—El personal del Registro de la Propiedad de Río Piedras que por la presente Ley se crea, se compondrá de un Registrador

Section 8.—The Registrar and the other personnel of the Registry of Property of Río Piedras, shall be appointed in the manner prescribed by law for the appointment of Registrars of Property and other personnel of the registries, and they shall hold office and shall have such duties, obligations, and powers as are prescribed by law for the registrars and other officials of the registries of property. The Attorney General of Puerto Rico is hereby authorized to appoint an Acting Registrar of Property of Río Piedras with the same duties and powers of the regular Registrar, until the latter may be appointed in the manner provided by law.

Section 9.—The sum of seventeen thousand three hundred and twenty (17,320) dollars, or so much thereof as may be necessary, is hereby appropriated out of any funds in the Insular Treasury not otherwise appropriated, for the payment of the salaries of the Registrar and other personnel of the Registry of Property of Río Piedras, until June 30, 1948. On and after July 1, 1948, the funds necessary for the payment of the salaries of personnel and other operating expenses of the Registry of Property of Río Piedras, shall be included in the General Budgetary Act of the Insular Government.

Section 10.—The sum of ten thousand (10,000) dollars or so much thereof as may be necessary, is hereby appropriated out of any funds in the Insular Treasury not otherwise appropriated, to defray the expenses of installation, equipment, furniture, and rent of premises and for any other operating expenses of the Registry of Property of Río Piedras. The Attorney General of Puerto Rico shall, immediately upon the effectiveness of this Act, make the necessary provisions for the installation of the Registry of Property of Río Piedras and for the reorganization of Sections One and Two of the Registry of Property of San Juan.

Section 11.—All laws in force relative to the functioning and operation of the Registries of Property shall likewise be applicable to the Registry of Property of Río Piedras hereby created.

Section 12.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 13.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect August 1, 1947.

Approved, July 1, 1947.

de la Propiedad y de aquellos otros empleados que se requieran para el buen funcionamiento del Registro.

Sección 8.—El Registrador y demás personal del Registro de la Propiedad de Río Piedras serán nombrados en la forma prescrita por la Ley para el nombramiento de Registradores de la Propiedad y demás personal de los registros, y desempeñarán sus funciones y tendrán aquellos deberes, obligaciones y facultades que por ley se prescribe para los Registradores y demás funcionarios de los Registros de la Propiedad. Se autoriza al Procurador General de Puerto Rico a nombrar un Registrador de la Propiedad Interino de Río Piedras con las mismas facultades y deberes del Registrador en propiedad hasta tanto éste sea nombrado en la forma dispuesta por la Ley.

Sección 9.—Por la presente se asigna la suma de \$17,320 o la parte de la misma que fuere necesaria de cualesquiera fondos en el Tesoro Insular no destinados a otras atenciones para el pago de los sueldos del Registrador y demás personal del Registro de la Propiedad de Río Piedras hasta junio 30 de 1948. A partir del primero de julio de 1948 y de ahí en adelante, para el pago de los sueldos del personal y demás gastos de funcionamiento del Registro de la Propiedad de Río Piedras, se asignará en la Ley General del Presupuesto para los gastos del Gobierno Insular.

Sección 10.—Por la presente se asigna la cantidad de \$10,000 o la parte de ella que fuera necesaria de cualesquiera fondos en Tesorería Insular no destinados a otras atenciones para sufragar los gastos de instalación, equipo, mobiliario y alquiler de local y cualesquiera otros gastos de funcionamiento del Registro de la Propiedad de Río Piedras. El Procurador General de Puerto Rico procederá inmediatamente después de entrar en vigor esta Ley a proveer todo lo necesario para la instalación del Registro de la Propiedad de Río Piedras y para la reorganización de las Secciones Primera y Segunda del Registro de la Propiedad de San Juan.

Sección 11.—Todas las leyes vigentes en relación con el funcionamiento y operación de los registros de la propiedad, serán igualmente aplicables al Registro de la Propiedad de Río Piedras que por la presente Ley se crea.

Sección 12.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 13.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir el 1.º de agosto de 1947.

Aprobada en 1 de julio de 1947.